

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

REF.CEL-013-2022

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. San Salvador a las ocho horas del veintidós de agosto del año dos mil veintidós.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por _____, la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Información Solicitada:

1. Número de contrataciones de personal hechas por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 18 de julio de 2022. Dicha información, se requiere segmentada en las categorías siguientes: a) Listado de nombres, b) Año y mes de la contratación, c) Género de las personas contratadas, d) Nivel educativo o de escolaridad, e) Plazas, f) Si continúa o no en labores.
2. Copia simple de los currículums vitae de las personas que fueron contratadas entre el período comprendido del 1 de enero de 2019 al 18 de julio de 2022.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, el suscrito procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 LAIP "Resolución del Oficial de Información", en el sentido sí: a) Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información, b) Si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) Si concede el acceso a la información.

Bajo ese contexto, la información confidencial se encuentra regulada en el Art. 6 literal f) LAIP que expresa: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés legal jurídicamente protegido. Lo anterior guarda relación con el Art. 6 letra a) de la Ley que define como datos personales "La información privada concerniente a una persona identificada o identificable..."(En este caso el nombre que hace a una persona identificable).

En ese sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia emitió la resolución identificada bajo la referencia 21-20-RCA-SCA, la cual hace alusión a la protección de Datos personales. De tal manera que dicha Sala manifiesta que la información concerniente a Datos Personales es de carácter confidencial.

En cuanto a los Datos personales de los funcionarios y empleados públicos dicha Sala resolvió que la divulgación pública de los datos personales debe realizarse únicamente respecto de la información que estrictamente guarda relación con el desarrollo de su función, por ejemplo: cargos administrativos, números institucionales de identificación como



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

números de carné o similares. En consecuencia, el acceso a la información debe entregarse en versión pública, salvaguardando la información concerniente a datos personales, lo que impide a cualquier persona o entidad la difusión de la misma.

Por último, en cumplimiento de la ley y de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, este oficial de información considera oportuno adoptar la interpretación emitida por la referida Sala, debido a que resultaría contradictorio y arbitrario emitir resoluciones alejados del criterio de la máxima interprete en materia administrativa, garantizando de esta forma el Derecho al Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos personales, pero sobre todo a la legalidad de los actos sujetos a control jurisdiccional Art.172 Cn. y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el **Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b)** "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el **Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa"** establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la Gerencia de Talento Humano de esta Comisión, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

En virtud de lo anterior la Gerencia de Talento Humano a través de su Área de Selección y Contratación, respondió concediendo la información solicitada, con excepción de la información que constituye datos personales, amparándose dicha Unidad Administrativa en el Art.30 LAIP. Se anexa a la presente resolución la información concedida.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 6, literales a), f), 50 del lit. a), hasta el lit. k), 65, 69, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts. 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, Arts. 18 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **SE RESUELVE:**

- a) Se concede la información proveniente de la Unidad Administrativa, exceptuando la que constituye datos personales. Se anexa a la presente resolución la información concedida.
- b) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- c) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficial de Información